

OBSERVACIONES AL INFORME DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS E INFORMES CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, ACERCA DE LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PRESENTADA POR EL PARLAMENT DE CATALUNYA.

FORMULADAS POR LA “ASSOCIACIÓ DE JURISTES EN DEFENSA DE LA LLENGUA PRÒPIA”

Dentro del ámbito que le es propio a la Associació, habiendo tenido conocimiento del informe de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial citado en el título de este escrito, la Asociación desea expresar su profunda alarma por algunas de las conclusiones vertidas en dicho informe.

En concreto, la discrepancia, sin perjuicio de extenderla a otros extremos, se centra en dos puntos principales:

1.- En cuanto a la Lengua propia:

A.- La configuración, como un requisito de capacidad, del conocimiento de la Lengua propia de las Comunidades Autónomas, para los Jueces que deseen ejercer en ellas, es considerado por la Comisión de Estudios e Informes como un ataque al carácter estatal o nacional y único del Poder Judicial, y como algo que “*conduciría de facto a una compartimentación territorial de la Carrera*”.

B.- La Comisión de Estudios e Informes considera que el derecho del justiciable con Lengua madre diferente a la castellana a ser atendido (activa y pasivamente) en su lengua, ya se halla preservado por la configuración del conocimiento de la lengua propia de la CA como un simple mérito preferente.

2.- En cuando al Derecho propio de las Comunidades Autónomas:

La Comisión de Estudios e informes, además de considerar que la configuración, como un requisito de capacidad, del conocimiento del Derecho propio de la CA también ataca a la unidad del Poder Judicial, desconoce flagrantemente la realidad del Derecho propio de las Comunidades Autónomas, afirmando que “*el Derecho público propio –en particular administrativo- de las CC.AA. no tiene la entidad ni la singularidad necesaria para constituir el objeto de un saber jurídico específico, del que se pueda afirmar que es de particularmente difícil aplicación para los Jueces y Magistrados no familiarizados con él*”.

Pasamos a desarrollar los citados puntos.

1.- CONFIGURACIÓN COMO UN REQUISITO DE CAPACIDAD, Y NO COMO UN MÉRITO PREFERENTE, DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA PROPIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

A.- El conocimiento de la Lengua propia de la CA como un requisito de capacidad:

Con el máximo respeto, debemos expresar que nos parece sorprendente que a estas alturas de la evolución jurídica y social del Estado, todavía se conceptúe como un peligro para su unidad –o a la de uno de sus Poderes– que los Jueces deban conocer la Lengua propia del territorio en el que trabajan, como se argumenta reiteradamente en el informe.

Hace 300 años, en pleno florecimiento del absolutismo y del centralismo que conllevaba, es evidente que a las personalidades de la época les pudiera parecer que la existencia de diversas lenguas atacaba a la unidad del poder. Por ello, por ejemplo, aprovechando la excusa de haber ganado la Guerra de Sucesión, Felipe V decidió, en el Decreto de Nueva Planta de 9-10-1715, declarar que los procesos que se sustanciaran ante la Real Audiencia se llevaran a cabo exclusivamente en Lengua castellana, lo que posteriormente fue extendido a todo el resto de procesos.

Se pensaba entonces que la existencia de diferentes lenguas en un territorio distorsionaba el Gobierno Real (al que pertenecía el poder judicial) y lo hacía más difícil. Por eso, la Real Cédula de Carlos III de 23-6-1768 impuso que se llevaran a cabo los procesos exclusivamente en castellano, *“contribuyendo esta uniformidad de lenguas á que los procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno (...) para su exacta observancia y diligencia en estender el idioma general de la Nacion, para su mayor harmonía, y enlace recíproco.”*

Lo que sorprende es que estos orígenes de la situación actual aún avalen afirmaciones actuales, innegablemente trasnochadas, propias solamente del absolutismo de esas épocas, y que, en el fondo, se reducen a sostener que el plurilingüismo es incompatible con el buen gobierno. Y sorprende aún más que dichas afirmaciones sigan teniendo peso hoy en día, con más razón cuando, como reconoce el propio informe, existe participación de las Comunidades Autónomas en los poderes legislativo y ejecutivo, cosa que, desde luego, no sucedía en 1768.

Dicho de otro modo, el conocimiento, por parte de los jueces, de la Lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que ejercen, no provoca un ataque a la unidad del Poder Judicial. Las presentes observaciones no discuten -porque no es su objeto- el carácter único de dicho Poder Judicial. Sencillamente pretenden llamar la atención sobre un hecho: que los jueces conozcan la lengua propia de los justiciables para los que dictan sus sentencias, no hace de dichos jueces, ni siquiera *de facto*, un poder judicial autonómico al margen del estatal. Ni aprender esas lenguas muda sus mentes de tal forma que se sientan más autonomistas. Ni el hecho de conocer la lengua propia de los justiciables a quienes sirven, les hace tener pretensiones secesionistas en cuanto al Poder Judicial.

Bien al contrario. Conocer la lengua de los justiciables permite a los Jueces un contacto mucho más directo con ellos, porque sabido es que cualquiera, por bien que conozca una lengua que no sea su lengua madre, siempre se expresará mejor en esta última lengua. Si los jueces conocen la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que ejercen, los justiciables, al entrar al Juzgado, no tendrán la sensación de estar en un lugar ajeno, sino que sentirán que están viviendo en su propio Estado, el cual no les obliga a cambiar la lengua en la que piensan cuando se dirigen a sus Instituciones, forzándoles a ser respondidos en una lengua, que por más conocida que sea para los justiciables, reiteramos, no es su lengua madre. Ese respeto por la lengua madre de los ciudadanos, de todos los ciudadanos, es el que cohesiona el Estado. Lo contrario es justamente lo que lo desune, y provoca que, antes o después, algunos ciudadanos no se sientan parte de dicho Estado.

Se dice en el informe que el conocimiento obligatorio de la lengua atacaría a la movilidad geográfica de los Jueces, con obstáculos o trabas (como, al parecer, el conocimiento de la lengua) *“que la hagan en la práctica excesivamente difícil u onerosa”*.

No deseáramos que se confundieran los términos. Con toda claridad afirmamos que no estamos diciendo, en absoluto, que solamente queramos jueces catalanes. Al contrario. Lo que estamos argumentando es que un juez puede tener el origen que sea. Es posible incluso que sea aragonés (de las comarcas de Ribagorça, Llitera o Matarranya, entre otras), o valenciano, y por ello posea la Lengua catalana como lengua madre, sin tener que aprenderla. Pero si no conoce la Lengua propia del lugar donde va a ejercer, debe aprenderla para poder atender debidamente en su lengua propia a los justiciables. Esa es la línea de la Carta Europea de 5 de noviembre de 1992 de Lenguas Regionales o Minoritarias, ratificada por España el 2 de febrero de 2001, y en cuyo artículo 9 se compromete el Estado, reiteradamente, a asegurar que los órganos jurisdiccionales, a solicitud de una de las partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales. Y la única manera de asegurarlo es, precisamente, que se exija al juez el conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Además, ello no debiera suponerle al Juez un sobreesfuerzo considerable, por lo que no podría oponer que el aprendizaje de la Lengua le supone un obstáculo para prestar debidamente su función. Estamos tomando en consideración a personas que aprobaron una oposición durísima en la que aprendieron más de 340 temas. Podemos asegurar que aprender cualquier lengua (especialmente una lengua románica muy próxima al castellano, como es el catalán) lleva muchísimo menos tiempo y esfuerzo que lo que costó aprender el temario de la oposición, teniendo en cuenta no sólo los años que duró la preparación de dicha oposición, sino también los que se invirtieron en obtener la licenciatura en Derecho. Además, cualquier Juez, actualmente, conoce alguna otra lengua extranjera, razón por la que ya está familiarizado con este tipo de aprendizaje.

A mayor abundamiento, parece que siempre será más coherente y sencillo exigir que los pocos centenares de Jueces que ejerzan en Catalunya aprendan la lengua catalana; y no que toda la población, que se cuenta por millones, deba ser atendida forzosamente en lengua castellana, lengua que, insisto, por bien que conozcan por el deber constitucional, no es su lengua madre.

Lo señalado en estas líneas es aplicable, por supuesto, a Secretarios Judiciales y personal al servicio de la Administración de Justicia, por identidad de razonamiento.

B.- El conocimiento de la Lengua propia de la CA no puede configurarse como un simple mérito preferente:

El derecho básico del ciudadano a ser atendido en su lengua madre no se ve garantizado por configurar el conocimiento de la lengua como mérito preferente. De nuevo, vuelve a insistir la Comisión en que si el conocimiento de la Lengua se configurara como requisito de capacidad, se satisfacerían los derechos lingüísticos de los justiciables “*pero al precio de vulnerar la norma que prescribe que los Jueces y Magistrados formarán un Cuerpo único de ámbito nacional*”.

No es necesario reiterar cuanto ya se dijo en el punto anterior. Nada tiene que ver el conocer una lengua con la disgregación de un Cuerpo, ni siquiera *de facto*. ¿Acaso se está diciendo que un Juez de Sevilla, por ejemplo, que aprendiera catalán, si ejerciera en Catalunya sería considerado como un peligro para la unidad del Cuerpo?

Pero al margen de esa cuestión, el configurar el conocimiento de la lengua simplemente como mérito preferente, provoca desinterés en aprenderla en los Jueces que desean ejercer en Catalunya antes que en otros destinos. Porque, de hecho, para ocupar su plaza, no necesitan conocer la lengua. Es decir, se premia de ese modo la negativa (que puede ser hasta rotunda) de aprender la lengua propia de las Comunidades Autónomas, en demérito de los derechos lingüísticos de los ciudadanos. Parece, en definitiva, que se promueve una actitud completamente anticultural del Juez, que se niega a conocer una lengua, nada menos que la lengua de sus justiciables.

Con ello, se viene a dar carta de naturaleza a algo radicalmente inconstitucional. El art. 3.2 C.E. dispone que “*las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos*”. Y el Estatut de Catalunya dispone, en su artículo 3, que la lengua propia de Catalunya es el catalán, garantizando la Generalitat su uso normal y oficial. El Estatut es una ley orgánica del Estado, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. ¿En qué lugar queda toda esta batería de normas si hay un espacio oficial, el de los Órganos Jurisdiccionales, en el que el uso del catalán se mueve al margen de dicha oficialidad?

En otras palabras, el informe parece intentar que *de iure* se legitime una situación *de facto* en la que el ciudadano, en la enorme mayoría de los casos, no es atendido en catalán por los Jueces. ¿De qué sirve que la Lengua catalana sea oficial, si dicha oficialidad puede ser desplazada discrecionalmente por los Jueces, sin más, en beneficio de la oficialidad de la Lengua castellana?

Desde la Associació queremos advertir que si el Pleno del Consejo General del Poder Judicial asume la postura de la Comisión de Estudios e Informes, se estarán dejando completamente marginados a los derechos lingüísticos de los ciudadanos, en beneficio de un derecho supuestamente incondicional del Juez a elegir la lengua en la que ejerce. Estimamos que los Jueces, como cualquier otro funcionario público, son servidores de los ciudadanos, como es obvio. Y por ello, su derecho a expresarse en la lengua que prefieran tiene que ceder forzosamente ante el derecho de los ciudadanos a

ser atendidos en su lengua propia. Lo contrario, insistimos, es vaciar de contenido la oficialidad de la lengua catalana.

Y no se piense que, actuando de ese modo, se eliminaría la oficialidad de la lengua castellana, como a veces se ha pretendido hacer creer desde algunos foros. La lengua castellana tiene, porque así lo ordena el ordenamiento jurídico, plena oficialidad en Catalunya. De forma que a ningún ciudadano que quiere ser atendido en castellano se le tiene por qué atender en catalán. Habitualmente más bien sucede todo lo contrario en Catalunya. Y si el tenor de la penúltima frase que acabamos de escribir puede ser considerado innegable por la Comisión de Estudios e Informes, tiene que ser considerado también innegable que invirtiendo los términos de la oración el postulado sea igualmente válido; es decir, que a ningún ciudadano que quiera ser atendido en catalán se le tenga por qué atender en castellano.

Y la única forma de garantizar esa plena igualdad que preconizan las normas constitucionales y estatutarias es que el Juez sea capaz de expresarse en lengua castellana y en lengua catalana. Por eso, porque el Juez debe ser capaz de atender al justiciable en ambas lenguas, debe exigírsele el requisito de capacidad. No se trata de discriminar a nadie. Se trata simplemente de no arrinconar la oficialidad del catalán, expresando claramente *ex ante*, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuál deberá ser la formación lingüística de un Juez que ejerza en Catalunya.

2.- CONFIGURACIÓN, COMO UN REQUISITO DE CAPACIDAD, DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO PROPIO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

De nuevo, el informe que analizamos viene a indicar que exigir el conocimiento del Derecho propio de las Comunidades Autónomas pondría en cuestión la unidad del Poder Judicial.

Siendo grave dicha afirmación en relación al conocimiento de la Lengua, con respecto al conocimiento del Derecho resulta jurídicamente inaceptable, haciendo tambalear los principios más básicos de la debida prestación de la función jurisdiccional.

Resulta ya difícilmente comprensible que en las oposiciones de acceso a la Carrera Judicial se ignore en el temario el conocimiento de una parte muy relevante del Derecho, el de las Comunidades Autónomas. Existen otras omisiones, algunas de ellas muy relevantes, pero no vamos a entrar ahora en esa cuestión. Lo que queremos expresar es que no resulta aceptable que si se pretende que los jueces tengan movilidad geográfica, no sean instruidos en el Derecho de todos los territorios en los que van a ejercer.

Ello, en el fondo, supone olvidar la existencia del poder legislativo de las Comunidades Autónomas, haciendo secundario el Derecho que emiten. Y además en beneficio, por ejemplo, del Código Civil, que no es más que supletorio con respecto a lo dispuesto en ese Derecho propio de las Comunidades Autónomas, como es sobradamente sabido. Es decir, se invierten los términos, de forma que el Código Civil,

que es supletorio, pasa a ser, *de facto*, de aplicación preferente. Y el Derecho Propio de las Comunidades Autónomas, que es el preferente, pasa a ser marginado.

Pero es que además, al margen de olvidar la existencia y vigencia auténtica del Derecho propio de las Comunidades Autónomas, el informe ignora su realidad, al menos en Catalunya. Afirma la Comisión que dicho Derecho “*no tiene la entidad ni la singularidad necesaria para constituir el objeto de un saber jurídico específico, del que se pueda afirmar que es de particularmente difícil aplicación para los Jueces y Magistrados no familiarizados con él*”. Lamentamos profundamente estas frases, e invitamos a la Comisión a conocer el Derecho Catalán, público y privado, para que se percate de la envergadura de la obra jurídica del Parlament de Catalunya en los últimos años, y para que sean conscientes los vocales integrantes de la Comisión de que esa afirmación no puede realizarse, en absoluto, conociendo dicho Derecho.

Y lo indicamos de ese modo porque es obvio, y nos duele decirlo, que se desconoce ese Derecho por parte de la Comisión. En otro pasaje del informe (punto 2.B) se afirma, refiriéndose al personal al servicio de la administración de justicia, que “*nada impediría (previa la correspondiente reforma orgánica) que los legisladores autonómicos exigieran conocimientos de Derecho Propio de su respectiva CA como requisito para el ingreso en dichos Cuerpos*”. Limitando la cuestión, para entendernos, a los antiguos oficiales, auxiliares y agentes (hoy gestores procesales, tramitadores procesales y auxiliares judiciales respectivamente), sabido es que su formación y responsabilidades atañen fundamentalmente al Derecho Procesal.

Teniendo en cuenta que dicho Derecho Procesal es de competencia exclusiva del Estado (con un escaso margen para las Comunidades Autónomas) al amparo del art. 149.1.6 C.E., y que por tanto, el Derecho Propio de las Comunidades Autónomas no es, normalmente, Derecho Procesal ¿tendría alguna utilidad real la formación de esos cuerpos en el Derecho Propio de las Comunidades Autónomas, si dichos cuerpos no lo van a utilizar más que marginalmente en su trabajo, y los Jueces de los órganos jurisdiccionales en los que sirven, no lo conocen? De nuevo, es evidente que las afirmaciones del informe, en este sentido, parten del desconocimiento del Derecho propio de las Comunidades Autónomas, al menos, reitero, de algunas como Catalunya.

Pero asumamos, aunque no sea cierto, que el Derecho Propio de las Comunidades Autónomas “*no tiene la entidad ni la singularidad necesaria para constituir el objeto de un saber jurídico específico, del que se pueda afirmar que es de particularmente difícil aplicación para los Jueces y Magistrados no familiarizados con él*”. Si el Derecho Propio no es “*de particularmente difícil aplicación*”, ¿cómo es posible afirmar a renglón seguido que la exigencia de su conocimiento como requisito de capacidad, poco menos que quebrantaría la unidad del Poder Judicial y del Cuerpo de la Judicatura? Si es tan sencillo conocerlo, parece que ningún obstáculo hay para que los Jueces que quieran ejercer en Catalunya lo aprendan. Y si tan difícil es dicho Derecho, de modo que la exigencia de su conocimiento marginara a unos jueces respecto de otros, ¿no debería ser esencial la exigencia de su conocimiento para todos los jueces, a fin de asegurar su movilidad geográfica?

Desde la Associació opinamos que, efectivamente, el Derecho Propio de Catalunya se puede aprender fácilmente, dedicando tiempo y estudio, eso sí. Pero no es que se pueda aprender, sino que se debe aprender, a fin de dar cumplimiento al principio

iura novit curia, básico en la prestación de la función jurisdiccional. No puede permitirse, bajo ningún concepto, que un Juez desconozca el Derecho del lugar donde juzga, tratando de este modo al Derecho Propio de la CA como una especie de norma extranjera, que tuviera que aplicar excepcionalmente en virtud del cumplimiento de la normativa de Derecho Internacional Privado. No es así, lógicamente. De ahí que postulamos la exigencia del conocimiento del Derecho Propio como un requisito ineludible de capacidad.

Por todo ello, la ASSOCIACIÓ DE JURISTES EN DEFENSA DE LA LLENGUA PRÒPIA solicita que estas conclusiones sean tenidas en cuenta por el pleno, a fin de que informe favorablemente a la propuesta de configurar el conocimiento del Derecho y la Lengua propia de las Comunidades Autónomas como requisito de capacidad para poder ejercer en ellas la función jurisdiccional.

En Barcelona, a ocho de noviembre de dos mil cuatro.

Fdo. Francesc Casares i Potau
Presidente de la “Associació de Juristes
en defensa de la Llengua Pròpia”

RESUM DE PREMSA

L'Associació de Juristes en Defensa de la Llengua Pròpia, a la vista del dictamen de la Comissió d'Estudis i Informes del Consell General del Poder Judicial, hem presentat unes conclusions a aquest informe.

L'informe en qüestió descarta que el coneixement de la Llengua i el Dret propis de Catalunya siguin requisit inexcusable perquè un Jutge pugui exercir a Catalunya.

Ans al contrari, considerem que el coneixement de la llengua pròpia per part del Jutge és essencial per atendre de manera adient al ciutadà. I, de fet, és l'única garantia de que la llengua catalana tingui a l'àmbit de la Justícia l'oficialitat que li reconeixen la pròpia Constitució, l'Estatut i d'altres lleis.

Per altra banda, ens sembla inacceptable que un Jutge pugui exercir a Catalunya sense conèixer el Dret català, i per això proposem que el seu coneixement sigui requisit obligatori per ocupar una plaça de Jutge a Catalunya.